

Núm. 4.830

ALBARRACIN

No habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones durante el plazo de información pública de treinta días hábiles contados desde el siguiente a la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín oficial de la Provincia de Teruel N° 217 de fecha 12 de Noviembre de 2004 contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de Octubre de 2004 de aprobación inicial de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los tributos de carácter local en el término municipal de Albarracín queda elevado a la categoría de definitivo y se procede de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales a la publicación del texto íntegro de los artículos modificados:

ORDENANZA FISCAL N° 3 REGULADORA DE LA TASA LICENCIA URBANÍSTICA

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Licencias de apertura, cambio de titular 130,00 euros

2.- En caso de que se trate de obras de modificación de estructuras y aspecto exterior cuyo presupuesto de ejecución material no supere los 3.000,00 euros, se aplicará una tarifa fija de 40,00 euros.

ORDENANZA FISCAL N° 7 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO.

Se modifica el artículo regulador de la cuota tributaria, cuya nueva redacción es la siguiente:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

A) CONSUMOS INDUSTRIALES:

0,009 euros/m³.

B) CONSUMOS DOMÉSTICOS. TARIFA LINEAL

7,92 euros/Año.

ORDENANZA FISCAL N° 9 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Se modifica el artículo, 6 cuya nueva redacción es la siguiente:

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad del local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y la categoría del lugar, plaza o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2. A tal efecto se fijan las siguientes tarifas:

Viviendas	23,67 euros/Año
Tiendas	62,97 euros/Año
Oficinas y Despachos	26,25 euros/Año
Bares y Supermercados	359,75 euros/Año

Restaurantes y Cafeterías	411,18 euros/Año
Hoteles 3 * con Comedor	822,30 euros /Año
Otros Hoteles con Comedor	616,72 euros/Año
Hoteles, Hostales, Pensiones y Pensiones y otros Alojamientos sin Comedor	204,57 euros/Año
Albergues, Camping, Internados	359,75 euros/Año
Residencias y Asimilados	616,72 euros/Año

Contra la aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrán interponer los siguientes recursos de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero, y en la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- Potestativamente, recurso de reposición, ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio (Art. 1 16 y ss. de la Ley 4/99).

- Recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio. (Art. 46 de la Ley 29/1998). En caso de interposición del recurso de reposición potestativo, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos.

Albarracín, 21 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Francisco Martí Soriano.

No habiéndose presentado reclamaciones ni alegaciones durante el plazo de información pública de treinta días hábiles contados desde el siguiente a la publicación del anuncio de exposición pública en el Boletín oficial de la Provincia de Teruel N° 217 de fecha 12 de Noviembre de 2004 contra el acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de octubre de 2004 de aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de la Convivencia entre las Personas y los Animales en el término municipal de Albarracín queda elevado a la categoría de definitivo y se procede de conformidad con lo preceptuado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/99, de Administración Local de Aragón a la publicación del texto íntegro, cuyo tenor literal es el siguiente:

TITULO I.- SOBRE TENENCIA DE ANIMALES EN GENERAL.

CAPITULO I.- OBJETO DE LA ORDENANZA MUNICIPAL.

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra condición, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos

como los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.

CAPITULO II.- DE LOS ANIMALES EN GENERAL

Artículo 2.

1.- La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

2.- A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor del hombre o de ellos mismos como para el tratamiento de sus enfermedades. Igualmente los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

3.- El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la Autoridad Municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a las de los animales alojados.

Artículo 3.

1.- Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos fuera de los parques zoológicos.

2.- La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros. Al propio tiempo, los propietarios de dichos animales deberán estar en posesión de la documentación específica.

3.- Se prohíbe la tenencia de animales, calificados como especies protegidas.

Artículo 4.

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

1. En los establecimientos de alimentación.

2. En locales destinados a espectáculos y establecimientos públicos.

3. En los parques y lugares frecuentados por niños y en los que existan juegos infantiles.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición con la salvedad de los perros lazarillos autorizados según la normativa específica de aplicación.

Artículo 5.

1.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda perturbar la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 6.

1.- Los propietarios de alojamientos de concurrencia pública, tanto permanente como de temporada, podrán impedir o condicionar, a su criterio, la entrada y permanencia de animales.

2.- La admisión de perros quedará en todo caso condicionada a la presentación de la do-

documentación de los mismos debidamente actualizada.

3.- En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos y controlados por sus dueños.

Artículo 7.

Se prohíbe la venta de animales fuera de los establecimientos o lugares especialmente autorizados para tal finalidad.

Artículo 8.

1.- Los propietarios de animales causantes de lesiones a personas, quedan obligados a facilitar los datos correspondientes al animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las Autoridades competentes que así lo soliciten.

2.- En tales casos, deberá presentarse el animal con la máxima urgencia en los Servicios de Sanidad para su reconocimiento previo al periodo reglamentario de observación, pudiendo, en otro caso, ser retirado el animal por los servicios municipales correspondientes para cumplimentar dicho periodo en las dependencias que se habiliten al efecto.

Artículo 9.

1.- Queda totalmente prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.

2.- De igual manera, queda totalmente prohibido el abandono de animales vivos de cualquier especie tanto en la ciudad como en zonas del término municipal.

3.- Se evitará, por los propietarios o conductores de los animales, que estos efectúen sus defecaciones en cualquier lugar de la vía pública, sin perjuicio de la utilización de las zonas creadas con tal finalidad.

En cualquier caso, el conductor de los animales causantes deberá proceder a la recogida de las deyecciones, que deberán depositarse en los contenedores de basuras, quedando prohibido su arrojo en las papeleras públicas, circunstancia que se considerará como conducta constitutiva de la no procedencia de la tramitación del expediente sancionador.

4.- Queda terminantemente prohibido alimentar en la vía pública a perros, gatos y en general a cualquier otro especie animal, aun cuando sea por el mismo propietario de los mismos.

CAPITULO III.- DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 10.

Estarán sujetos a la obtención de la previa Licencia Municipal, en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades siguientes:

- Criaderos de animales de compañía.
- Guarderías de los mismos.
- Comercios dedicados a su compra-venta.
- Servicios de acicalamiento en general.
- Consultorios y clínicas de animales de compañía.

- Canódromos.
- Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos.
- Cualesquiera otras actividades análogas o que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriormente reseñadas.

Artículo 11.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, las actividades señaladas en el artículo anterior, habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

a) Los criaderos de animales de compañía, guarderías de los mismos, canódromos y establecimientos hípicos deberán ubicarse fuera de núcleos de población y a una distancia mínima de éstos de 1.000 m. Las demás actividades se situarán en emplazamiento preciso, teniendo en cuenta el suficiente alejamiento de núcleo urbano cuando así se considere necesario y que las instalaciones no causen molestias a las viviendas próximas.

b) Fácil limpieza de locales e instalaciones y existencia de medios de desinfección.

c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales, de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia. Dicha eliminación deberá efectuarse, bien por alcantarillado, bien por red de canales, etc.

d) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces que signifiquen riesgo para la salud pública.

e) Los establecimientos destinados a recibir y alojar animales de compañía con carácter de permanencia, dispondrán de un espacio habilitado para el aislamiento de aquellos que presenten evidencia clínica de padecer enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, y de modo especial zoonosis transmisibles al hombre.

f) Cada compartimento en el que se aloje un animal de compañía, deberá disponer de un recipiente de fácil limpieza al objeto de asegurar suficiente suministro de agua potable durante todo el día.

g) Se procederá a la limpieza, desratización, desinfección y desinsectación de los locales e instalaciones con la periodicidad necesaria para asegurar las adecuadas condiciones higiénicas.

2.- La aceptación de animales que, por cualquier concepto y período de tiempo, deban ser hospedados, queda condicionada a la presentación por el propietario o poseedor de certificación o tarjeta sanitaria acreditativa de haber dado cumplimiento, en su caso, a la preceptiva vacunación contra la rabia, y/o cualquier otra enfermedad que en su momento pueda determinar la administración.

Asimismo se exigirá a los propietarios de perros la acreditación de su inscripción en el Censo Canino Municipal.

TITULO II.- SOBRE REGISTRO, VACUNACIÓN, RECOGIDA, TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS Y GATOS

CAPITULO I.- DEL CENSO CANINO

Artículo 13.

Los propietarios de perros están obligados a

inscribirse en los Servicios Municipales correspondientes y a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina, al cumplir el animal los tres meses de edad.

Artículo 14.

Los requisitos para la inscripción en dicho censo serán los siguientes:

a) Nombre del animal.

b) Raza y descripción.

c) Tarjeta sanitaria.

d) Nombre del titular solicitante de la inscripción, que deberá ser obligatoriamente mayor de edad.

e) Domicilio

Artículo 15.

Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios de los mismos a la Oficina del Censo Canino en el plazo de diez días, a contar desde que aquéllas se produjeran, acompañando a tales efectos la Tarjeta Sanitaria del animal. Los propietarios de perros que cambien de domicilio o transfieran la propiedad del animal, lo comunicarán en el plazo de diez días a la Oficina del Censo Canino.

Artículo 16.

Los perros lazarillo, habrán de ser matriculados y vacunados, y para circular irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario, como el resto de los perros.

CAPITULO II.- DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE PERROS Y GATOS

Artículo 17.

1.- En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario. El uso de bozal será ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen y mientras duren aquéllas.

2.- Deberán circular, en todo caso, con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Artículo 18.

Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros dentro del término municipal, impedirán que éstos depositen sus deyecciones en cualquier lugar de la vía pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3º de la presente Ordenanza.

Artículo 19.

La tenencia de perros en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal.

Artículo 20.

Las personas mordidas por un perro darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias. Los propietarios o poseedores de perros mordedores están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.

TITULO III.- SOBRE LAS EXPLOTACIONES DOMÉSTICAS

CAPITULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 21.

El objeto del presente Título será la habilitación de un procedimiento que permita dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas, que obliga a que el Ayuntamiento autorice de forma específica la instalación de las explotaciones domésticas.

Artículo 22.

Se considerarán explotaciones domésticas, la tenencia de las especies que en el artículo siguiente se detallan, que puedan existir en este término municipal, en el que el carácter diseminado de las viviendas y el tipo de edificación no las hagan incompatibles con otros usos, siempre que se destinen a cubrir el autoconsumo o el uso familiar de la casa.

Artículo 23.

1.- El tipo de especie y el número máximo de cabezas, para considerarse explotación doméstica, será el siguiente, de acuerdo a la legislación autonómica vigente; siendo las mismas acumulables:

ESPECIE ANIMAL LIMITE MÁXIMO DE CABEZAS

- Ovino - Caprino	4
- Vacuno - Bovino:	
· Vacas	2
· Terneros	2
· Mixtas (vacas + terneros)	3
- Porcino: De cebo	3
- Conejos: Reproductoras	10
- Aves:	
· Puesta	30
· Carne	30
- Equidos	2
- Perros (hembras de cría):	2
- Otras especies:	2

2.- En el caso de la especie porcina, cualquier concentración de lechones se considerará explotación productiva o industrial y en ningún caso explotación doméstica.

3.- Las especies no contempladas, que no se destinen a cubrir el autoconsumo o el uso familiar de la casa, quedarán excluidas de la necesidad de solicitar la preceptiva licencia de explotación doméstica y se estará a lo dispuesto en el Título I y II de la presente Ordenanza.

CAPITULO II.- CONDICIONES DE TENENCIA Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE EXPLOTACIONES DOMÉSTICAS

Artículo 24.

Las normas de emplazamiento y las distancias a núcleos de población, no serán de aplicación a las explotaciones domésticas.

Artículo 25.

Las explotaciones domésticas no requerirán calificación de la actividad por parte de la Comi-

sión Provincial de Ordenación del Territorio, pero si precisarán una autorización municipal específica que se denominará "licencia de explotación doméstica", y cuya competencia corresponderá al Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.ii) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 26.

Los titulares de las explotaciones domésticas solicitarán la licencia referida en el Registro General del Ayuntamiento, mediante instancia normalizada, en la que se reflejará:

- a) Titular o titulares de la explotación.
- b) Ubicación de la misma.
- c) Especie o especies animales.
- d) Número de animales de cada especie.
- e) Manifestación de cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 27.

Dichas explotaciones deberán cumplir las siguientes condiciones higiénico-sanitarias:

1º.- El local deberá estar en perfectas condiciones de limpieza, operación que se efectuará diariamente.

2º.- Igualmente, dispondrá de zócalos impermeables a base de cemento o materiales similares, con dimensiones adecuadas, ventanas protegidas y orientadas de forma que los posibles olores no molesten a los vecinos.

3º.- El estiércol se transportará en las debidas condiciones, depositándolo en lugar adecuado que garantice su estanqueidad.

4º.- El recinto se desinfectará, desinsectará y desodorizará con la frecuencia precisa, en función del tipo de ganado, para evitar olores u otros efectos molestos para los vecinos.

Artículo 28.

Una vez presentada la solicitud, se remitirá a los Servicios Técnicos Municipales y a la Zona Veterinaria, para que tras la oportuna visita de comprobación, emitan el correspondiente informe.

Artículo 29.

1.- Evacuados los preceptivos informes, éstos pueden ser:

A) Favorables: en este caso, se procederá al otorgamiento de la licencia de explotación doméstica.

B) Desfavorables:

1) Por el incumplimiento de las condiciones especificadas en los artículos 44 y 45 de la presente Ordenanza: se procederá a denegar la licencia solicitada.

2) Por incumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias: se otorgará un plazo de subsanación de 15 días de las deficiencias observadas, transcurrido el cual, se volverá a girar visita de comprobación y se emitirá nuevo informe, que de ser desfavorable se procederá a denegar la licencia solicitada.

2.- Cuando en el procedimiento referido, y por causa no imputable al solicitante, no haya recaído resolución expresa en el plazo de tres meses, se podrá entender estimada la solicitud de licencia de

explotación doméstica. La eficacia del acto presunto referido se podrá hacer valer ante la Administración y ante cualquier otra persona, siendo de aplicación el régimen de certificación de acto presunto establecido en el artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- El Alcalde procederá a decretar el cese y clausura de las explotaciones domésticas que carecieren de la correspondiente licencia o autorización. En el supuesto de incumplimiento voluntario del cese y clausura decretado se procederá a la ejecución forzosa del mismo, utilizando como medio la ejecución subsidiaria.

Artículo 30.

En el trámite de licencia de obras para construcción de palomares que no necesitan calificación de la actividad, pero que pueden ocasionar molestias a gran distancia, deberá realizarse un trámite de información pública y un seguimiento de los posibles daños que puedan ocasionar sobre las edificaciones, además de cumplir las condiciones establecidas en el artículo 48 de la presente Ordenanza Municipal.

TITULO IV.- SOBRE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 31.

1.- Cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el derecho de denunciar a los infractores.

2.- Los agentes de la autoridad que presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 32.

A efectos de esta Ordenanza las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta que la reiteración por tres veces de una infracción leve supondrá su inclusión en las infracciones graves, y la reiteración por dos veces de una infracción grave supondrá su inclusión en las infracciones muy graves.

Artículo 33.

Se considerarán infracciones leves la vulneración de lo dispuesto en los siguientes artículos:

- Artículo 2, apartado 2º
- Artículo 5, apartados 2º y 3º
- Artículo 6
- Artículo 15
- Artículo 17, apartado 1º
- Las no incluidas como graves o muy graves

Artículo 34.

Se considerarán infracciones graves la vulneración de lo dispuesto en los siguientes artículos:

- Artículo 4
- Artículo 5, apartado 1º
- Artículo 7
- Artículo 9
- Artículo 13
- Artículo 16
- Artículo 17, apartado 2º
- Artículo 18

Artículo 35.

Se considerarán infracciones muy graves la vulneración de lo dispuesto en los siguientes artículos:

- Artículo 2, apartado 1º
- Artículo 3
- Artículo 8
- Artículo 36.

La infracción de lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la presente Ordenanza, se regulará de acuerdo a los artículos 37 y siguientes del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 37.

La sanción aplicable a las infracciones anteriormente tipificadas será la multa de naturaleza pecuniaria, cuya cuantía, de conformidad con el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, será la siguiente:

- Para las infracciones clasificadas como leves, multa de 24,04 euros.
- Para las infracciones clasificadas como graves, multa de 48,08 euros.
- Para las infracciones clasificadas como muy graves, multa de 60,10 euros.

Artículo 38.

En ningún caso, se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento sancionador, de acuerdo a los principios establecidos en los artículos 134 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 39.

1.- Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas orientadas a determinar los hechos que justifiquen tal iniciación, determinación de las personas responsables y cualquier otra circunstancia relevante que concorra.

2.- En el caso de haberse realizado estas actuaciones, su resultado supondrá la incoación del procedimiento sancionador o el archivo de las mismas.

Artículo 40.

El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones de la presente Ordenanza, se iniciará siempre de oficio mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia, ya sea por propia iniciativa, petición razonada de otro órgano o denuncia.

Artículo 41.

1.- En dicha resolución se hará constar:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Identificación del Instructor, que será el Jefe del Negociado de Urbanismo o funcionario en quien delegue y del Secretario del procedimiento,

que será el de la Corporación o funcionario en quien delegue, con expresa indicación del sometimiento de los mismos al régimen de abstención y recusación previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) Órgano competente para la resolución del expediente, que será el Alcalde, de acuerdo al artículo 30.1 II) de la Ley 7/99, de 9 de Abril, de Administración Local de Aragón.

2.- La resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia por la que se inicia el procedimiento sancionador, se notificará al presunto responsable, otorgándole un plazo de 10 días como trámite de audiencia, durante el cual podrá aportar cuantos documentos y justificantes estime de interés y proponer la práctica de las pruebas que considere necesarias para su defensa.

3.- Esta resolución se comunicará al Instructor, remitiéndole el expediente e igualmente se notificará al denunciante, en su caso.

Artículo 42.

El Alcalde, mediante resolución, podrá adoptar las medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

Artículo 43.

1.- En la fase de instrucción el Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias y pruebas puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y la determinación de las responsabilidades a que hubiera lugar.

2.- Los hechos constatados por los funcionarios que tengan la condición de agentes de la autoridad y que se formalicen observando los requisitos legales tendrán valor probatorio.

3.- Concluida la práctica de las diligencias y pruebas referidas en el apartado primero del presente artículo, el órgano instructor redactará en el plazo de 10 días la propuesta de resolución que se remitirá al Alcalde.

Artículo 44.

1.- El Alcalde, formulará en el plazo de 5 días, resolución motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, no pudiéndose aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

2.- Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 45.

1.- Transcurridos dos meses desde que se inició el procedimiento, sin que haya recaído resolución expresa, por causa no imputable al presunto responsable, comenzará a computarse el plazo de caducidad de 30 días.

2.- Transcurrido el plazo de caducidad, el Alcalde declarará de oficio o a solicitud de cualquier interesado la caducidad y archivo de las actuaciones. Si la declaración referida ha sido solicitada por interesado, se emitirá certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

3.- La caducidad, por si sola, no produce la prescripción de los derechos que sirven de base al procedimiento caducado.

4.- La caducidad no es causa de interrupción del plazo de prescripción.

Artículo 46.

1.- Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza prescribirán:

a) Las leves, a los seis meses.

b) Las graves, a los dos años.

c) Las muy graves, a los tres años.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o se hubiera tenido conocimiento de la misma.

3.- La iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, supondrá la interrupción del plazo de prescripción.

4.- La paralización del expediente sancionador durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable, reanudará el plazo de prescripción.

Artículo 47.

1.- Las sanciones impuestas prescribirán:

a) Las leves, al año.

b) Las graves, a los dos años.

c) Las muy graves, a los tres años.

2.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3.- La iniciación del procedimiento de ejecución, con conocimiento del interesado, supondrá la interrupción del plazo de prescripción.

4.- La paralización del procedimiento de ejecución durante más de un mes por causa no imputable al infractor, reanudará el plazo de prescripción.

Artículo 48.

Cuando en las conductas tipificadas en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ordenanza concurren circunstancias que afecten de forma especial a la salubridad, seguridad y tranquilidad pública, podrá imponerse como sanción adicional el desalojo, y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que afecten a los aspectos señalados.

Artículo 49.

Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad, seguridad o tranquilidad, hayan podido generarse realizando cuantos trabajos sean precisos para tal finalidad en la forma y condiciones fijadas por el órgano competente que impuso la sanción, que será el Alcalde.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

DISPOSICION DEROGATORIA.

1.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

2.- Asimismo, queda derogada la normativa municipal existente que regule o verse sobre la materia aquí recogida.

Contra la aprobación definitiva, que agota la vía administrativa, podrán interponer los siguientes recursos de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/99, de 13 de enero, y en la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- Potestativamente, recurso de reposición, ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes computado a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio (Art. 1 16 y ss. de la Ley 4/99).

- Recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio. (Art. 46 de la Ley 29/1998). En caso de interposición del recurso de reposición potestativo, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos.

Albarracín, 21 de diciembre de 2004.-El Alcalde, Francisco Martí Soriano.

Núm. 4.858

ALCAÑIZ

No habiéndose presentado reclamación alguna a la Resolución de esta Alcaldía, de fecha 21 de octubre de 2004, sobre nombramiento de D. Alberto Tello Abizanda como Administrativo-Tesorero, de este Ayuntamiento, queda elevada a definitiva dicha Resolución.

Alcañiz, 3 de diciembre de 2004.-El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4.865

ALCAÑIZ

Habiendo finalizado el plazo para la presentación de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2004, y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia nº 219 de 16 de noviembre, de aprobar provisionalmente para el ejercicio de 2005 y siguientes la modificación de las ordenanzas fiscales que a continuación se relacionan:

- Tasa de Alcantarillado
- Tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler
- Tasa por recogida de basuras
- Tasa de cementerio municipal

- Tasa por expedición de documentos administrativos

- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

- Tasa por la distribución de agua

- Tasa por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios

- Tasa por apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras de vía pública

- Tasa por aprovechamiento de pastos y tránsito de ganado

- Tasa por servicio de mercado

- Tasa por la utilización de piscinas y pabellón polideportivo

- Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de uso público

- Tasa por saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos

- Tasa por el servicio de transporte urbano

- Precio público por cursos de la Escuela de Música

- Precio público por servicios prestados Oficina de Turismo

- Precio público por celebración de actos en edificios e instalaciones municipales

Sin que se haya presentado reclamación o sugerencia alguna, quedan las mismas definitivamente aprobadas, lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, con la publicación del texto modificado de las ordenanzas referidas.

Alcañiz, 24 de diciembre de 2004.-El Alcalde, (ilegible).

Nº 1.- TASA DE ALCANTARILLADO.

Se modifica el artículo 5º, quedando redactado como sigue:

Artículo 5º.- Cuantía

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Contratación saneamiento 7,82738

Cuota fija:

por mes 0,736499

Cuota por consumo:

E m³ hasta 7 m³ por mes 0,222118

E m³ de 7 m³ a 14 m³ por mes 0,292261

E m³ más de 14 m³ por mes 0,327332

Nº 2.- TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER.

Se modifica el artículo 5º, quedando redactado como sigue:

Artículo 5º.- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

EPIGRAFE 1. Concesión y expedición de licencias

Automóviles de alquiler, excluidos los destinados a líneas regulares: 244

Taxis: 244

Automóviles de alquiler sin chófer: 145